

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 12 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00104** de **SUGEY PAOLA VAHOS CARTAGENA** en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, informando que la parte ejecutada presentó escrito con el que busca la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo. Así mismo se informa que existe respuesta de bancos a la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R. I.S.S., mediante memorial allegado el 7 de octubre de 2022, formula incidente de nulidad a partir del auto que libró orden de pago, pues argumenta que el patrimonio se encuentra desarrollando el objeto del contrato de fiducia No. 3-1-67672 de 2017, en cuanto el pago de acreencias graduadas y calificadas por el liquidador del ISS, por lo que, lo que resulta viable para el acreedor es presentar las condenas debidamente ejecutoriadas al Patrimonio Autónomo de Remanentes, con el fin de adelantar el procedimiento administrativo

tendiente a obtener el pago de acuerdo con la prelación de créditos, teniendo en cuenta que el presente proceso es posterior al cierre de la liquidación el 27 de enero de 2017. Por lo que indica que el juzgado carece de competencia para conocer el proceso ejecutivo, argumentación que apoyó en la sentencia de tutela STL3704-2019, radicación 54676.

Pues bien, el gobierno nacional mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, para en cuyo caso, la liquidadora designó a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, contrato que entre otros tiene como objeto *“efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles”* (CTO DE FIDUCIA, folio 30).

El decreto en mención dentro de las funciones del liquidador, dispuso que debía *“Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.”* (Decreto 2013 de 2012, art.7 num.5).

No obstante, el proceso de liquidación del ISS terminó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553, lo que dio lugar a la expedición del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de igual año en el que se dispuso en el artículo 1° que *“la competencia para el pago de sentencia derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de*

*las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado”.*

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL2094-2019, radicación 54418 precisó lo siguiente:

*“...el Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, «quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el PARISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales».*

*Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a «violen[ta]r los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación».*

*De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.*

*Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar*

*el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.*

*No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento*

*(...)*

*Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año”.*

Esta postura ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como las CSJ STL14357-2018, CSJ STL15847-2018, y CSJ STL3428-2019, y recogidas por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2022, en proceso ejecutivo laboral 11001310501620220000801 de GLORIA KARINA FONSECA PÉREZ Vs. FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES LIQUIDADADO, con ponencia de la magistrada LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE.

Concluye entonces el despacho que en efecto carece de jurisdicción y competencia para conocer y adelantar la presente acción ejecutiva , y en ese sentido deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de abril de 2022 inclusive, y ordenar la remisión del expediente en el que se tramitó el proceso ordinario, así como la presente acción ejecutiva, al Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del 21 de abril de 2022 inclusive, por falta de jurisdicción y competencia para conocer y adelantar la presente acción ejecutiva de **SUGEY PAOLA VAHOS CARTAGENA** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

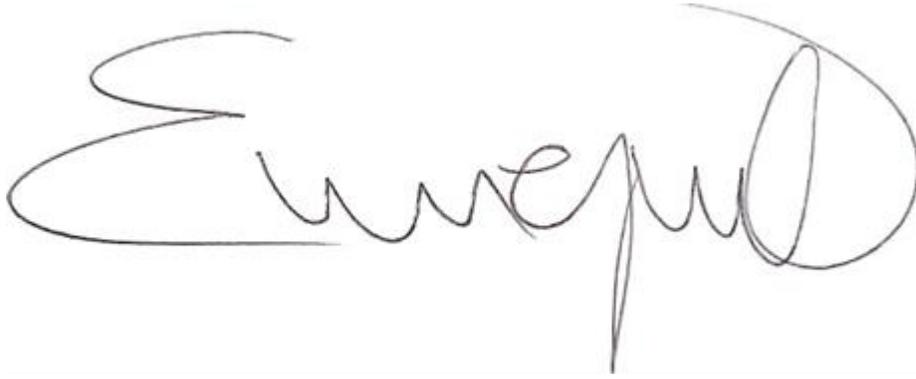
**SEGUNDO. – CANCELAR y LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieran decretado dentro del proceso.

**TERCERO. –** Por secretaría, remítase el expediente en el que se tramitó el proceso ordinario, así como la presente acción ejecutiva al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia.

**CUARTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL identificado con la C.C. No. 93.291.280 y T.P. No. 64.401 del C.S. de la J., como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE**

**REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**  
en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 44 FIJADO  
HOY 10 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
**Secretaria**